

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los treinta y uno (31) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar los siguientes actos administrativos:

#	EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	PROPIETARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	EN CALIDAD DE
1	AFJ136	289062	16/09/2024	LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS	CC 14216967	PROPIETARIO
2	APC103	2066278	13/11/2025	GLORIA ELVIRA GOMEZ DE AFANADOR	CC 20313368	PROPIETARIO
3	APC103	2066278	13/11/2025	BANCO MERCANTIL DE COLOMB	CC 860040178	ACREEDOR PRENDARIO
4	AQB661	313619	13/10/2023	ANGELICA MARIA CASTILLO	CC 52127535	PROPIETARIO
5	AYZ41	2066279	13/11/2025	GUILLERMO CUBILLOS MONTERO	CC 79810610	PROPIETARIO
6	BSF222	248389	3/10/2023	FREDY ALEJANDRO GUERRERO	CC 1053326276	PROPIETARIO
7	BUU07	143173	30/05/2023	ALVARO BLANCO CASTAÑEDA	CC 9600560	PROPIETARIO
8	BZT27	55562	27/05/2024	GILBERTO MATIZ GONZALEZ	CC 79660843	PROPIETARIO
9	CFC930	2066283	13/11/2025	MANUEL ANTONIO QUINTERO	CC 14966959	PROPIETARIO
10	CIJ110	2066282	13/11/2025	VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA	CC 19401205	PROPIETARIO
11	CIJ110	2066282	13/11/2025	SUFINANCIAMIENTO	NIT 860033330	ACREEDOR PRENDARIO
12	DOG41	76377	26/06/2024	CARLOSALBERTO GIL GUERRERO	CC 79879937	PROPIETARIO
13	GKA202	47851	15/05/2024	NOE PEREZ TORRES	CC 86002373	PROPIETARIO

14	GSP59C	322939	30/10/2023	CREDITOS MERCANTILES SAS	NIT 900336662	ACREEDOR PRENDARIO
15	HKQ60E	313441	13/10/2023	DAVID USSA REYES	CC 80729879	PROPIETARIO
16	HNY77	13272	2/02/2024	LIGIA MARINA LEON DE MORENO,	CC 41714584	PROPIETARIO
17	HNY77	13272	2/02/2024	BANCO DE OCCIDENTE	NIT 890300279	ACREEDOR PRENDARIO
18	HOY46	75434 / 1899682	24-06-2024 / 07-10-2025	JAVIER CARTAGENA ROJAS	CC 12192770	PROPIETARIO
19	HPO37B	61908	28/05/2024	DERLIDIA BASTIDAS SEPULVEDA	CC 46644423	PROPIETARIO
20	JIB354	115-02 / 2020948	24-03-2021 / 04-11-2025	GARZON HIGUERA RICARDO	CC 19148903	PROPIETARIO
21	JIB354	115-02 / 2020948	24-03-2021 / 04-11-2025	MANSO ACERO CARLOS JULIO	CC 17151169	PROPIETARIO
22	KEB480	302867/158 - 02	16/11/2022 - 28/5/2019	OMAR BERNAL CIFUENTES	CC 24505245	PROPIETARIO
23	MVE07C	62219	29/05/2024	LEIDY KATHERIN GARZON RINCON	CC 1121890781	PROPIETARIO
24	NPC982	16239	7/02/2024	HILDEBRANDO FUENTES FUENTES	CC 79403431	PROPIETARIO
25	OLO85B	2080935	18/11/2025	ANA MIREYA GUERRERO CASTAÑEDA	52233623	PROPIETARIO
26	OTM87E	30-22 / 137435	27/12/2021 - 25/05/2023	DANIEL ELIAS RAMIREZ DELGADO	CC 1026594717	PROPIETARIO
27	OTM87E	30-22 / 137435	27/12/2021 - 25/05/2023	MOVIAVAL S.A.S.	NIT 900766553	ACREEDOR PRENDARIO
28	SCI350	321-22	23/12/2021	HEREDEROS DE ANA DE DIOS BRICEÑO DE PEREZ	CC 20099618	PROPIETARIO
29	SFB944	5731	22/01/2024	LUZ MARINA GUERRERO SANCHEZ	CC 51832866	PROPIETARIO
30	SRC534	244321	21/09/2023	JULIA INES JIMENEZ GONZALEZ	CC 39520120	PROPIETARIO

31	SUC07	215381	3/08/2023	JENNY SANCHEZ SANCHEZ	CC 52790636	PROPIETARIO
32	SUC07	215381	3/08/2023	COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. COLTUREX S.A.	NIT800000755	EMPRESA AFILIADORA
33	UUP630	2080936	18/11/2025	SANDRA PATRICIA DELGADO CASTAÑO	CC 52103362	PROPIETARIO
34	VSU24	32207	3/04/2024	BERNARDO ELIAS BARRETO LEON	CC 7822511	PROPIETARIO
35	WNU26A	101374	15/07/2024	LUCELYZ PATRICIA MENA CORDOBA	CC 32613095	PROPIETARIO
36	XHB752	236628	9/09/2024	FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA	NIT 830130294	EMPRESA AFILIADORA
37	YHU52C	2080908	18/11/2025	CREDITOS ORBE S.A.S.	900335259	ACREEDOR PRENDARIO
38	YPJ96	186670	8/08/2024	JUAN CARLOS CARMONA ARIAS	CC 79643496	PROPIETARIO
39	ZPJ24A	82	2/01/2024	LUZ STELLA BASTOCUELLAR	CC40778735	PROPIETARIO

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web de esta Secretaría: (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/patios_y_gruas) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

Los actos administrativos aquí relacionados, de los que se acompaña copia íntegra, se consideran legalmente NOTIFICADOS al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que **contra ellos procede el RECURSO DE REPOSICION que deberá interponerse por el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación** ante la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos de los artículos 74 y de la Ley 1437 de 2011

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos.

Certifico que el presente aviso se publica el día **31 DE DICIEMBRE DE 2025** a las 7:00 a.m., por el término de cinco (5) días hábiles.

NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

JULIAN FELIPE NIETO TORO

Certifico que el presente aviso se des-fijó el **07 DE ENERO DE 2026** a las 4:30 p.m.

NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE DE RETIRO: _____

JULIAN FELIPE NIETO TORO

Elaboró: Luisa Fernanda Tathiana María Urbina Medellín

Sonia Soto Suarez

**RESOLUCIÓN NÚMERO 302867 DE 2022**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1588-02 DE 28 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE KEB480.”

EL(LA) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Decreto 672 del 22 de noviembre de 2019 y la Resolución 089 de 18 de febrero de 2019, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 16 de diciembre de 2009, la autoridad operativa de tránsito elaboró la Orden de Comparendo Nacional No. **14669084** y dispuso la inmovilización del vehículo de placa **KEB840**, el cual ingresó al patio oficial de esta Secretaría en esa misma fecha, como consta en el inventario de automotores vehículos particulares Patio único Álamos No. **70568**.
- 1.2. El 28 de mayo de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte, con fundamento en el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, expidió la Resolución No. **1588-02** en la que declaró el abandono del vehículo de placa KEB480 e impuso al señor **OMAR BERNAL FUENTES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **24.505.245**, en calidad de presunto propietario del vehículo identificado con la placa KEB480, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad una suma de dinero por concepto del servicio de grúa y patios ocasionado a raíz de la inmovilización del vehículo de la referencia, más los valores que se siguieran generando diariamente a partir de la fecha de la liquidación oficial adjunta, hasta que se efectuara el retiro del automotor del patio.
- 1.3. El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso publicado en la página web de la entidad y lugar visible de la misma, el día 27 de enero de 2020, de acuerdo con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, otorgándole el término de diez días hábiles para la presentación y sustentación del recurso de reposición, el cual nunca fue interpuesto.
- 1.4. En consecuencia, con fecha 19 de febrero de 2020 la Dirección de Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte emitió la constancia de ejecutoria del mencionado expediente.
- 1.5. Teniendo en cuenta, que mediante memorando SDM-DAC-85264 de 2020, la Dirección de Atención al Ciudadano, indica que el motivo de devolución del expediente es que se generó un error en el Acto Administrativo debido a que registra un propietario que no se encuentra identificado en el certificado de tradición, razón por la cual, esta Dirección procederá con el análisis jurídico del expediente, para de esta manera determinar si el mismo es susceptible de aplicación de alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**2.1 Fundamentos Constitucionales y Legales.**

En aplicación del artículo 230 de la Constitución Política el cual dispone que, los jueces al emitir sus providencias, se encuentran sometidos al imperio de la Ley, máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 302867 DE 2022**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1588-02 DE 28 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE KEB480.”

legales de los ciudadanos, las cuales, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (Const., art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa (Const., art. 209).

Ahora bien, respecto al fundamento legal que autoriza a esta Dirección para la aplicación de la figura jurídica de la revocatoria directa, es pertinente informar que, al ser una materia carente de regulación en el Código Nacional de tránsito Terrestre, el legislador, con fundamento en el principio de compatibilidad y analogía, facultó al operador jurídico para remitirse a las siguientes codificaciones en estricto orden de precedencia: **«Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...»** (C.N.T.T., art. 162) (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, para el caso presente ha de sujetarse en primera medida a lo consagrado en el Código Nacional de Tránsito, empero, al no existir regulación sobre el mecanismo en comento en dicha codificación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conforme los cuales la autoridad que emitió el acto administrativo objeto de esta figura jurídica, e incluso su superior jerárquico o funcional, puede de oficio o a petición de parte revocar tal decisión cuando se acredite que: **(i)** fue expedida en manifiesta oposición a la constitución o a la ley, **(ii)** no estuviese conforme con el interés público o social o se atentara contra este y **(iii)** hubiese causado un agravio injustificado a una persona (C.P.A.C.A., art. 93).

Concordante con lo anterior, cabe señalar que, conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa puede ejercerse en cualquier tiempo, salvo que el interesado hubiese acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se hubiera notificado el auto admisorio de la demanda a la autoridad que profirió el acto atacado. Igualmente, es oportuno mencionar que el término que ostenta la administración para decidir esta figura es de dos meses contados a partir de la presentación de la solicitud y en ningún caso la providencia que la resuelve es susceptible de recursos.

Finalmente, cabe aclarar que en aquellos casos en que la providencia expedida por la administración crea, reconoce o modifica una situación jurídica de carácter particular y concreto o un derecho de igual categoría la mencionada codificación incluyó como requisito de procedencia de este mecanismo el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; no obstante, si el ciudadano niega dicho consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley, tal providencia podrá demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Art. 97 Ley 1437 de 2011).

2.2. Naturaleza de la revocatoria directa

De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa puede definirse como la facultad que tiene Administración de remover de la vía jurídica los actos que ella misma ha expedido, cuando estos resultan manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, cuando no se encuentran conformes con el interés público o social, o cuando con ellos se causa un agravio injustificado a una persona.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



**RESOLUCIÓN NÚMERO 302867 DE 2022**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1588-02 DE 28 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE KEB480.”

En igual sentido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-687 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, reiteró la definición de la revocatoria directa de la siguiente manera:

«Según lo define la ley 1437 de 2011, la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.»

Por otra parte, mediante Sentencia C-742/99, esa misma Corporación, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, precisó:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona».

De lo expuesto se concluye que existe ilustración suficiente respecto a la finalidad de la revocación directa, así como a sus formalidades y oportunidad, además de existir fundamento jurisprudencial sobre la facultad que le genera esta figura a la administración para corregir sus actuaciones, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Al respecto, la Constitución Política en su artículo 209, dispone los principios rectores de la función pública al indicar que tal potestad “está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.” De igual forma, el artículo 3 del CPACA señala la responsabilidad y el debido proceso como principios fundantes de las actuaciones administrativas y como preceptos de la constitución y la ley que debe revestir este tipo de actuaciones, más aún cuando con ellas se pretende imponer una obligación a favor del Estado. Por tanto, es de mencionar que, a la luz de esta normatividad, los actos administrativos de gravamen o desfavorables para el destinatario son revocables de oficio por la autoridad administrativa al no alterarse con esta medida ningún derecho subjetivo del titular de la obligación, por lo que, para aquellos casos, el procedimiento que regula esta figura jurídica no debe supeditarse a la voluntad del administrado.

Aunado a lo anterior y atendiendo a la naturaleza de la figura jurídica de la revocatoria directa, el despacho considera necesario establecer que la misma no es una instancia adicional ni una oportunidad para surtir un nuevo debate probatorio, siendo exclusivamente un examen excepcional que se encuentra circunscrito a unas causales legales taxativas, que han sido capaces de lesionar el ordenamiento jurídico o que hayan afectado los derechos fundamentales del interesado; lo cual sucedió en el presente caso.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



**RESOLUCIÓN NÚMERO 302867 DE 2022**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1588-02 DE 28 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE KEB480.”

2.3. Del caso en concreto

Descendiendo al caso *sub judice* se evidencia que la Resolución No. **1588-02 de 28 de mayo de 2019**, impuso al señor **OMAR BERNAL FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **24.505.245**, la obligación de cancelar a favor de esta Secretaría el valor adeudado por concepto del servicio de grúa y patios generado con ocasión a la imposición de la orden de comparendo nacional No. **14669084** del **16 de diciembre de 2009** y la consecuente inmovilización del rodante identificado con las placas **KEB480**; bajo la premisa que el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para ese momento, 13 de agosto de 2019, lo identificaba como titular del derecho de dominio de ese bien mueble.

No obstante, mediante memorando SDM-DAC-85264 de 2020, la Dirección de Atención al Ciudadano, indica que la persona a quien se le impuso la obligación de pago, no corresponde al propietario, razón por la cual se solicitó a la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de La Dorada (Caldas) la expedición del certificación de tradición del vehículo, mediante el cual se logró confirmar que, el señor **OMAR BERNAL FUENTES**, no ostentaba el dominio de ese vehículo, para la época de los hechos, como se puede observar en los folios 34 y 35 de este plenario.

Igualmente, los mentados registros permitieron identificar de manera clara e inequívoca que, para el **16 de diciembre de 2009**, fecha en la que se impuso el comparendo nacional No. **14669084** y se inmovilizó el vehículo identificado con antelación, el ciudadano titular del derecho de dominio del bien identificado con placa **KEB480**, era la señora **MAGDALENA MORENO MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.942.594**, quien incluso, actualmente reporta como propietario del mencionado rodante. Lo anterior permite colegir, que los datos registrados por el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, que sirvieron de sustento para la emisión de la **Resolución 1588-02 de 28 de mayo de 2019**, para ese momento se encontraban desactualizados.

Por tanto, concluye este Despacho que, la Resolución No. **1588-02 de 28 de mayo de 2019** impuso la obligación pecuniaria consistente en la suma adeudada por concepto del servicio de grúa y parqueadero, prestados al rodante de placas KEB480, a un ciudadano diferente a quien ostentaba la propiedad del vehículo, constituyendo de esta manera un agravio injustificado en cabeza del señor **OMAR BERNAL FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. **24.505.245**, pues legalmente no es el sujeto pasivo sobre quien recae ese deber. Situación que implica la materialización, en el asunto bajo estudio, de la causal 3ª del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, permitiendo que sea revocado el acto administrativo analizado.

En consecuencia, se remitirá copia de la presente decisión a la **Dirección de Gestión de Cobro** de la Secretaría Distrital de Movilidad para lo de su competencia. Acto seguido y una vez surtido el proceso de notificación del presente acto administrativo, se deberá dar el trámite que en derecho corresponda, acorde con los soportes que reposan en el plenario, a nombre de la señora **MAGDALENA MORENO MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.942.594**, en calidad de propietaria del vehículo de placas **KEB480**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



**RESOLUCIÓN NÚMERO 302867 DE 2022**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1588-02 DE 28 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE KEB480.”

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. 1588-02 de 28 de mayo de 2019**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: una vez culminado el proceso de notificación del presente acto administrativo, sùrtase el trámite que trata la Ley 1730 de 2014, a nombre de la señora **MAGDALENA MORENO MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.942.594**, en calidad de propietaria del vehículo de placas **KEB480**.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente resolución la **Dirección de Gestión de Cobro** de la Secretaría Distrital de Movilidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a el señor **OMAR BERNAL FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **24.505.245**, el contenido del presente acto administrativo, según lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dieciseis día(s) del mes de Noviembre de 2022.



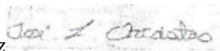
Ana María Corredor Yunis

Directora de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Firma mecánica generada en 16-11-2022 12:51 PM

Proyectó: Jose Lorenzo Orcasita Gomez

Revisó: Teresa Parada Fonseca



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

